



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230035900	Ejecutivo Singular	Beatriz Ferraro Ahumada Y Otro	Y Otros Demandados ., Chistian David Parra Barranco	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230036100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Perdiz	Emilia Fontalvo Henriquez, Loraine Patricia Pardo Fontalvo	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230036100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Perdiz	Emilia Fontalvo Henriquez, Loraine Patricia Pardo Fontalvo	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230035600	Ejecutivo Singular	Edificio Villas Del Porvenir	Diana Caicedo Del Valle	10/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230035600	Ejecutivo Singular	Edificio Villas Del Porvenir	Diana Caicedo Del Valle	10/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f01a2dcf-b789-4982-a40f-7fb1ce1ecfb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 104 De Martes, 11 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230030700	Ejecutivo Singular	Jose Gregorio Meriño Gomez Y Otro	Alba Luz Montes Parra	10/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230035700	Ejecutivo Singular	Serfinher	Jesus Alberto Bello Herrera	10/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 11 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f01a2dcf-b789-4982-a40f-7fb1ce1ecfb0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00361-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ - NIT 901.337.045-7

DEMANDADOS: EMILIA FONTALVO HENRIQUEZ - C.C 32.655.557 y LORAIN PATRICIA PARDO FONTALVO - C.C 1.045.676.926

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, identificado con Nit. 901.337.045-7 y en contra de EMILIA FONTALVO HENRIQUEZ, identificada con C.C 32.655.557 y LORAIN PATRICIA PARDO FONTALVO, identificada con C.C 1.045.676.926; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G. del P, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G del P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, identificado con Nit. 901.337.045-7 y en contra de EMILIA FONTALVO HENRIQUEZ, identificada con C.C 32.655.557 y LORAIN PATRICIA PARDO FONTALVO, identificada con C.C 1.045.676.926; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.541.350), por concepto de expensas ordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Cuota ordinaria de administración	3/02/2022	28/02/2022	\$72.747



Cuota ordinaria de administración	3/03/2022	31/03/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/04/2022	30/04/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/05/2022	31/05/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/06/2022	30/06/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/07/2022	31/07/2022	\$115.900
Administración	31/07/2022	31/07/2022	\$ 896.723
Contrato de interventoría recibo zonas comunes- extra	31/07/2022	31/07/2022	\$42.000
Cuota ordinaria de administración	1/08/2022	31/08/2022	\$ 115.900
Cuota ordinaria de administración	1/09/2022	30/09/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/10/2022	31/10/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/11/2022	30/11/2022	\$115.900
Sanción inasistencia asamblea	10/11/2022	30/11/2022	\$ 23.180
Cuota ordinaria de administración	1/12/2022	31/12/2022	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/01/2023	31/01/2023	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/02/2023	28/02/2023	\$115.900
Cuota ordinaria de administración	1/03/2023	31/03/2023	\$115.900
TOTAL			\$2.541.350

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de abril de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: CITAR al BANCO CAJA SOCIAL, acreedor hipotecario que se indica en la anotación N°006 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-593744 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo



despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 11 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96904b2dd36e3a01c06c07096c8a6e933d7da58e2502581831d5a657dca44d0**

Documento generado en 10/07/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00356-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VILLAS DEL PORVENIR – NIT. 800.022.064-8

DEMANDADOS: DIANA JAZMIN CAICEDO DEL VALLE – C.C 32.693.130

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con C.C. 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de EDIFICIO VILLAS DEL PORVENIR, identificado con Nit. 800.022.064-8 y en contra de DIANA JAZMIN CAICEDO DEL VALLE, identificada con C.C 32.693.130; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G. del P, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G del P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO VILLAS DEL PORVENIR, identificado con Nit. 800.022.064-8 y en contra de DIANA JAZMIN CAICEDO DEL VALLE, identificada con C.C 32.693.130; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.336.337), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:

Cuotas de expensas	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
Septiembre de 2015	30/9/2015	\$35,000.00
Octubre de 2015	30/10/2015	\$35,000.00
Noviembre de 2015	30/11/2015	\$35,000.00
Diciembre de 2015	30/12/2015	\$35,000.00



Enero de 2016	30/1/2016	\$35,000.00
Febrero de 2016	28/1/2016	\$35,000.00
Marzo de 2016	30/3/2016	\$35,000.00
Abril de 2016	30/4/2016	\$35,000.00
Mayo de 2016	30/5/2016	\$35,000.00
Junio de 2016	30/6/2016	\$35,000.00
Julio de 2016	30/7/2016	\$35,000.00
Agosto de 2016	30/8/2016	\$35,000.00
Septiembre de 2016	30/9/2016	\$35,000.00
Octubre de 2016	30/10/2016	\$35,000.00
Noviembre de 2016	30/11/2016	\$35,000.00
Diciembre de 2016	30/12/2016	\$35,000.00
Enero de 2017	30/1/2017	\$35,000.00
Febrero de 2017	28/2/2017	\$35,000.00
Marzo de 2017	30/3/2017	\$35,000.00
Abril de 2017	30/4/2017	\$35,000.00
Mayo de 2017	30/5/2017	\$35,000.00
Junio de 2017	30/6/2017	\$35,000.00
Julio de 2017	30/7/2017	\$35,000.00
Agosto de 2017	30/8/2017	\$35,000.00
Septiembre de 2017	30/9/2017	\$35,000.00
Octubre de 2017	30/10/2017	\$35,000.00
Noviembre de 2017	30/11/2017	\$35,000.00
Diciembre de 2017	30/12/2017	\$35,000.00
Enero de 2018	30/1/2018	\$35,000.00
Febrero de 2018	28/2/2018	\$35,000.00
Marzo de 2018	30/3/2018	\$35,000.00
Abril de 2018	30/4/2018	\$35,000.00
Mayo de 2018	30/5/2018	\$35,000.00
Junio de 2018	30/6/2018	\$35,000.00
Julio de 2018	30/7/2018	\$35,000.00
Agosto de 2018	30/8/2018	\$35,000.00
Septiembre de 2018	30/9/2018	\$35,000.00
Octubre de 2018	30/10/2018	\$35,000.00
Noviembre de 2018	30/11/2018	\$35,000.00
Diciembre de 2018	30/12/2018	\$35,000.00
Enero de 2019	30/1/2019	\$35,000.00
Febrero de 2019	28/2/2019	\$35,000.00
Marzo de 2019	30/3/2019	\$35,000.00
Abril de 2019	30/4/2019	\$35,000.00
Mayo de 2019	30/5/2019	\$35,000.00
Junio de 2019	30/6/2019	\$35,000.00
Julio de 2019	30/7/2019	\$35,000.00
Agosto de 2019	30/8/2019	\$35,000.00
Septiembre de 2019	30/9/2019	\$35,000.00
Octubre de 2019	30/10/2019	\$35,000.00
Noviembre de 2019	30/11/2019	\$35,000.00





Diciembre de 2019	30/12/2019	\$35,000.00
Enero de 2020	30/1/2020	\$35,000.00
Febrero de 2020	28/2/2020	\$35,000.00
Marzo de 2020	30/3/2020	\$35,000.00
Abril de 2020	30/4/2020	\$35,000.00
Mayo de 2020	30/5/2020	\$35,000.00
Junio de 2020	30/6/2020	\$35,000.00
Julio de 2020	30/7/2020	\$35,000.00
Agosto de 2020	30/8/2020	\$35,000.00
Septiembre de 2020	30/9/2020	\$35,000.00
Octubre de 2020	30/10/2020	\$35,000.00
Noviembre de 2020	30/11/2020	\$35,000.00
Diciembre de 2020	30/12/2020	\$35,000.00
Enero de 2021	30/1/2021	\$35,000.00
Febrero de 2021	28/2/2021	\$85,000.00
Marzo de 2021	30/3/2021	\$85,000.00
Abril de 2021	30/4/2021	\$85,000.00
Mayo de 2021	30/5/2021	\$85,000.00
Junio de 2021	30/6/2021	\$85,000.00
Julio de 2021	30/7/2021	\$85,000.00
Agosto de 2021	30/8/2021	\$85,000.00
Septiembre de 2021	30/9/2021	\$85,000.00
Octubre de 2021	30/10/2021	\$85,000.00
Noviembre de 2021	30/11/2021	\$85,000.00
Diciembre de 2021	30/12/2021	\$85,000.00
Cuota extraordinaria de Diciembre de 2021	30/12/2021	\$405,000.00
Enero de 2022	30/1/2022	\$85,000.00
Febrero de 2022	28/2/2022	\$85,000.00
Marzo de 2022	30/3/2022	\$85,000.00
Abril de 2022	30/04/2022	\$108,000.00
Mayo de 2022	30/5/2022	\$108,000.00
Junio de 2022	30/6/2022	\$108,000.00
Julio de 2022	30/7/2022	\$108,000.00
Agosto de 2022	30/8/2022	\$108,000.00
Septiembre de 2022	30/9/2022	\$108,000.00
Octubre de 2022	30/10/2022	\$108,000.00
Noviembre de 2022	30/11/2022	\$108,000.00
Diciembre de 2022	30/12/2022	\$108,000.00
Cuota extraordinaria de Diciembre de 2022	30/12/2022	\$278,337.00
Enero de 2023	30/1/2023	\$108,000.00
Febrero de 2023	28/2/2023	\$108,000.00
TOTAL		\$5.336.337

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de marzo de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con C.C. 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 11 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f4db1f3cf6805e3d184951a636f4552a087daf64d1bd336dd2e1af9858c84**

Documento generado en 10/07/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 080014189020 2023 00307 00

Ejecutante: JOSE MERIÑO GOMEZ., identificado con C.C. No. 85.445.243

Ejecutado: ALBA LUZ MONTES PARRA, identificado con CC. No. 32.706.062

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 10 de julio de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JULIO DE 2023.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora ALBA LUZ MONTES PARRA, por la suma de \$40.000.000, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios.

En este sentido, el despacho procedió a liquidar de manera oficiosa los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 24 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda 28 de marzo de 2023 arrojando un valor por este concepto de \$16.421.934.54, para un total de \$56.421.934,54, ejercicio que se hizo sin tener en cuenta los intereses corrientes que también fueron solicitados, es decir, este valor supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 104 notifico el presente auto.
Barranquilla, 11 de julio de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85aed940e8e9adca074f0fd1ab3e1a52c7957806997d4565d9c1885576e8895**

Documento generado en 10/07/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00359-00

DEMANDANTE: BEATRIZ FERRARO AHUMADA - C.C 32.735.723

DEMANDADOS: CHISTIAN DAVID PARRA BARRANCO - C.C 1.192.768.569, LINDA LUCIA OTALORA HERNANDEZ - C.C 1.007.175.868 y KLEINER ALEJANDRO ACOSTA - C.C 1.143.429.771

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por BEATRIZ FERRARO AHUMADA, identificada con C.C 32.735.723 y T.P 127.592 del C.S.J, obrando en nombre propio y en contra de CHISTIAN DAVID PARRA BARRANCO, identificado con C.C 1.192.768.569, LINDA LUCIA OTALORA HERNANDEZ, identificada con C.C 1.007.175.868 y KLEINER ALEJANDRO ACOSTA, identificado con C.C 1.143.429.771. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 11 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070efe1cc6714ca4f4b933da3323480a936e50197bdb831794bfd1b09cfa953d**

Documento generado en 10/07/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00357-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT. 901.023.959 - 5

DEMANDADO: JESUS ALBERTO BELLO HERRERA - C.C 91.323.097

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con CC 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 901.023.959 - 5 y en contra de JESÚS ALBERTO BELLO HERRERA, identificado con C.C 91.323.097; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, no se indica el domicilio del demandado, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora, en caso de desconocer el actor el domicilio del demandado, deberá expresar esa circunstancia, tal como lo establece, el parágrafo primero del artículo en mención: Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala la dirección física de notificaciones de la parte demandada, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertir a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc.; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104, hoy 11 de julio de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c2386cdac2d385a740f51b0e8a0bc3945bde806d5f310d822f8496935b999fc8**
Documento generado en 10/07/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>